REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico No 12
Demandante	Omar Hernán Londoño Ruiz
Demandado	Yamile del Pilar Flórez Quintero
Radicado	N° 05-001 31 10 010 2020 00400 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 54 de 2022
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, se inició proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO a instancia del señor OMAR HERNÁN LONDOÑO RUIZ y en contra de la señora YAMILE DEL PILAR FLÓREZ QUINTERO.

LOS HECHOS se sintetizan así:

Los señores OMAR HERNÁN LONDOÑO RUIZ y YAMILE DEL PILAR FLÓREZ QUINTERO contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San José Obrero de Bello, el 26 de mayo de 1984, acto inscrito en la notaría primero de dicha localidad, el 17 de octubre del año 1995.

De la citada unión nació XIOMARA LONDOÑO FLÓREZ, a la fecha mayor de edad.

Como consecuencia del mentado connubio surgió entre los acá partes sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

Los citados consortes desde el mes de agosto del año 2010 se encuentran separados de cuerpos, debido a diferencias que llevaron a que cada uno llevara su vida por separado, sin que para el momento de la presentación de la demanda se presentara reconciliación entre ellos, de manera que la señora YAMILE DEL PILAR FLÓREZ QUINTERO formalizó su vida con su hija por separado y en la actualidad vive con un hermano.

PRETENSIONES

PRIMERO: Decrétese la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por los señores OMAR HERNÁN LONDOÑO RUIZ y YAMILE DEL PILAR FLÓREZ QUINTERO.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores OMAR HERNÁN LONDOÑO RUIZ y YAMILE DEL PILAR FLÓREZ QUINTERO y se ordene su liquidación de conformidad con la ley.

TERCERO: Se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 4 de marzo de 2021 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado, en dicha oportunidad, entre otras cosas, notificar a la parte demandada.

La señora YAMILE DEL PILAR FLÓREZ QUINTERO se notificó de la demanda por conducta concluyente, habida cuenta que, mediante memorial del 23 de noviembre del año 2021 arrimó, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda.

En la oportunidad legal, la demandada le manifestó al Despacho que, si bien había cosas que dejar claro para el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, concretamente, la inclusión de la cesión de los derechos de posesión llevada a cabo por los padres y hermanos de la demandada a la pareja, como activo del haber social, con todo, indicó estar de acuerdo con la pretensiones de la demanda y que, en consecuencia, se dictase sentencia declarando el divorcio del acto matrimonial objeto de estas diligencias por la casual 8º del artículo 154 del Código Civil.

En el estado en que se encuentran las diligencias, considera este servidor judicial la posibilidad de emitir sentencia de plano, por lo que se procederá a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretado por autoridad jurisdiccional con base en las causales taxativas previstas en la Ley.

La causal invocada por el demandante es la enlistada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, a su vez modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

La separación o suspensión de la vida en común de los casados, por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos años, legitima a cualquiera de los cónyuges para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno de ellos, no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, el inc. 2° del núm. 2° del art. 388 del C. G del P., señala que: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”

Consecuentes con lo anterior, se procederá adecreatr el divorcio pedido, toda vez que la demandada, al ejercer su derecho de defensa, conformó los hechos en los que se sujetó esta acción, solitud de la cual no se avizora atisbo alguno de fraude o colusión, y de contera, se procederá a emitir el fallo de rigor, conforme lo pedido.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el demandado no materializó una oposición propiamente dicha.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado por los señores JORGE ENRIQUE GARCÍA GIRALDO y CLAUDIA MARÍA GONZÁLEZ MURCIA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 8.405.491 y 32.324582, respectivamente, acto matrimonial celebrado el 26 de mayo de 1984, en la Parroquia San José Obrero de Bello, Antioquia, e inscrito en la Notaría Primera de Bello, Antioquia, con el indicativo serial Nro. 2287242, por la casual 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría Primera de Bello, Antioquia, con el indicativo serial Nro. 2287242, en el libro de varios de la misma Notaría, y en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: SIN COSTAS por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac070e6dd81a146fc45e6cb625fcdc81cf258ae5e1b2255589fa83ac011e95a**
Documento generado en 23/03/2022 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica